

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole político respectivo, que cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ord. nes de 6 de Abril y y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 314.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Señor: Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion, sin perjuicio de que, para los casos especiales á que estos modelos no fueren aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma mas conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demás modificados ó adicionados aquellos pliegos de conformidad con el mismo. Interin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarla.

Segunda. Que se aplique tambien desde luego la indicada Instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin mas excepcion que la designada en el citado Real decreto; pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutandose lo propio respecto de las

obras y servicios municipales, para los cuales se celebraran los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

Tercera. Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la previa Real aprobacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; entendiéndose estas disposiciones aplicables á toda subasta que haya de anunciarse de nuevo, pero no á las que ya estuvieren anunciadas ó pendientes de segundo remate, las cuales deberan llevarse á cabo en la forma que anteriormente se hallaba establecida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1852. =Reinoso.= Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta Côte ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrara la sobasta en esta Côte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo día y la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenderse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetandose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta Corte en la Tesorería central ó en la Depositaria de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería ó en la Depositaria del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º En el día, hora y sitios designados se dará principio al acto haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado, y de la presente instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se procede al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Escribano que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el artículo 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas en esta Corte y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el día que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la Corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro día que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantas sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido ínterin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta en el caso previsto por los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demas casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate sencillo ó doble, segun corresponda con arreglo á los dos primeros artículos de esta instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los artículos 11 y 12 de esta instruccion.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarlo al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adaptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujecion á lo que al Gobierno determine.

Madrid 18 de Marzo de 1852. = Aprobado. = Reino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Para el día diez de Julio próximo á las once de su mañana, se procederá al arriendo en pública subasta, en el local que ocupa esta Administración, y en las casas consistoriales de los respectivos partidos que se espresan, de los foros y censos de las Encomiendas de la orden de San Juan, y de las fincas que administra la Hacienda segun aparece á continuacion.

Partido de Villafranca.

Tipo.
Reales VII.

Los foros y censos de la Encomienda de Quiroga, que consiste en 16 y media fanegas de centeno; 9 celemines de trigo: 33 cántaros de vino mosto, y 167 rs. en metálico, valoradas dichas especies segun el último quinquenio, y deducido de su importe el 10 por 100 por razon de administracion, se rematan bajo el tipo de 613 rs. por frutos de este año

613

Partido de la Bañeza.

Los foros y censos de la Encomienda mayor de Orvigo, por frutos del presente año, que consisten en 443 rs. 25 mrs. en metálico: 265 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de trigo: 353 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de centeno, y 137 fanegas, 6 y 2 cuartillos de cebada, valoradas dichas especies segun el último quinquenio, y deducido del total importe el 10 por 100 por razon de administracion, se arriendan en la cantidad de 13.169 rs.

13.169

Las fincas que correspondieron á la misma Encomienda mayor de Orvigo y fábrica de la Iglesia de San Roman el antiguo que llevaban en arrendamiento Lorenzo Alonso y compañeros vecinos de Veguellina de Fondo, en 35 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de centeno, se sacan á subasta en arriendo por 4 años á contar desde el próximo venidero de 1853, por la renta anual de 1393 rs. á que ascienden dichas especies, segun el precio del último quinquenio.

1.393

Las que en San Pedro de Pegas correspondian a la Rectoría del mismo pueblo y Encomienda mayor de Orvigo, que lleva en arrendamiento D. Pedro Calzada, vecino de la Bañeza, en una fanega y nueve celemines de centeno: se arriendan por los mismos 4 años en la cantidad de 30 rs. vellon á que ascienden dichas especies, segun el último quinquenio.

30

Las que en Grisuela del Páramo correspondieron al Patronato Real de legos, titulada de castellanos, fundado en dicho pueblo, y que lleva en arrendamiento D. Bernardo Juan Chamorro vecino de Villamontán, en 4 fanegas centeno y 38 rs. en metálico: se arriendan por los mismos 4 años, en 106 rs.

106

Partido de Murias de Paredes.

Los foros y censos de la Encomienda de San Bartolomé del Cueto, que consisten en 53 fanegas, 3 celemines de centeno, y 16 gallinas, valoradas ambas especies segun el último quinquenio y con deducion del 10 por 100 por razon de administracion, se rematan en 1090 rs. 1090

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dichos remates. Leon 26 de Junio de 1852.—El Administrador, Mariano Torregrasa.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS bajo el fondo de 224.000 pesos fuertes, valor de 14.000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	50.000.
1. de	20.000.
1. de	10.000.
2. de 4.000.	8.000.
3. de 2.000.	6.000.
8. de 1.000.	8.000.
16. de 500.	8.000.
21. de 400.	8.400.
34. de 200.	6.800.
413. de 100.	41.300.
500.	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50.000.	700.
2 Idem de 250 para idem al de 20.000.	500.
2 Idem de 150 para idem al de 10.000.	300.
	168.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será pora aquel.

Los 14.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á ochenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio á aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de Junio de 1852.—Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 19 de Julio es la extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Mártes 13 del mismo mes.

La Administracion general de Loterías de esta provincia se ha trasladado á la calle de la Paloma

frente á la de Cardiles, -detrás de donde se halla ahora situada.

Ayuntamiento constitucional de Siero.

En el juicio de exenciones abierto en el día de hoy ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para cubrir el cupo que ha correspondido á este distrito municipal en el reemplazo de 1851 ha sido declarado soldado Ildefonso ~~Reval~~ hijo de José, de Valdesoto, consta á la corporacion que este mozo se halla en la provincia del muy digno cargo de V. S. é interesa sobremanera que se le asegure y ponga á disposicion del Ayuntamiento si de una manera bastante no garantiza el hacerlo al término de treinta días que para la comparecencia ante esta corporacion la misma ha señalado.

Me atrevo á rogar á V. S. se sirva dictar las disposiciones convenientes á poner en claro el paradero del Ildefonso, y que averiguado tendrá á bien disponer su arresto y conduccion á este Concejo á menos de asegurar hacerlo libremente de la manera que no burle la responsabilidad que le ha cabido.

De todos modos deseára se dignase V. S. participarme el resultado de las gestiones hechas para satisfacer el deseo justificado de esta municipalidad. Pola de Siero Junio 20 de 1852. = José Bros Cónsul.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdueza.

Cumpliendo con lo dispuesto por la superioridad y órdenes vigentes, se halla la Junta pericial de este Ayuntamiento en los trabajos del amillaramiento de toda la riqueza territorial comprendida en el rádio del mismo, mas como para poder continuar sea necesario la presentacion de relaciones de todos los hacendados forasteros, me dirijo á V. S. á fin de que lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia para que nadie alegue ignorancia, cuyas relaciones deberán presentar en la secretaría de este Ayuntamiento al improrrogable término de quince días despues de publicado, pues pasado dicho plazo se hará la evaluacion por los peritos, y parará á los contribuyentes el perjuicio á que su descuido pueda dar lugar, y en conformidad con lo que dispone la instruccion al efecto. San Esteban de Valdueza Junio 15 de 1852. = Ramon María Carujo.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Para proceder esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1853, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, foros, censos, rentas ú otras utilidades en este distrito municipal sujetas á dicha contribucion de inmuebles, presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones arregladas á instruccion en el preciso término de

quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta de evaluacion les juzgará con arreglo á los de los que pueda adquirir y conforme á el Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845, sin que tenga lugar á reclamacion de agravios. Valdefresno 19 de Junio de 1852. = Hilario Prieto.

Alcaldía constitucional de San Clemente de Valdueza.

Para proceder esta Junta pericial á formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año próximo de 1853, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, foros, censos ú otras utilidades sujetas al pago de la contribucion de inmuebles en este distrito municipal, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial sus relaciones bien expresivas y verdaderas, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta de evaluacion les juzgara por los datos que pueda adquirir, y conforme a la instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á noticia de los que les corresponda, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. San Clemente de Valdueza Junio 18 de 1852. = Antonio Muélas.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

Debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1853, es de necesidad que todas las personas que posean fincas y demas utilidades sujetas á el pago de dicha contribucion, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones en el preciso término de 15 días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta hará la evaluacion por los cuadernos anteriores, y demas clases que pueda adquirir, y conforme á lo dispuesto en la instruccion y Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Villamañan Junio 13 de 1852. = Isidoro Gonzalez.

En el último día de tercia se estravió un potro de dos años, pelo castaño oscuro con una estrella en la frente, un poco caído de atrás, alzada seis cuartas poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Manuel Barón en la villa de Morán partido de Riaño, quien gratificará y pagará los gastos.

Vigas de roble en venta.

D. Mateo Alaez vecino de Valduvico tiene en cargo de vender en dicho pueblo 43 vigas de roble.